



RESOLUCIÓN No. 6626 DE 2019
(23 de octubre)

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de **CAQUETÁ**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las concedidas por los artículos 265 de la Constitución Política, 4 de la Ley 163 de 1994, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015, la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. En los Municipios del Departamento del **CAQUETÁ**, como en el resto del Territorio Nacional se llevarán a cabo el 27 de octubre de 2019, las elecciones para elegir autoridades locales.

1.2. En los Municipios del Departamento del **CAQUETÁ** se llevó a cabo inscripción de cédulas para los próximos debates electorales, en el tiempo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 y el 27 de agosto de 2019.

1.3. Con ocasión de las elecciones locales del próximo 27 de octubre de 2019, se presentaron sendas quejas por la presunta inscripción irregular de cedulas de ciudadanía, en el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 al 27 de agosto de 2019.

1.4. Mediante reparto de la corporación correspondió al despacho del magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, asumir el conocimiento de los hechos y otros del Departamento del **CAQUETÁ**.

1.5. El Despacho, asumió el conocimiento de oficio de la totalidad de los Municipios del Departamento del Caquetá por presunta inscripción irregular de cedulas en dichos Municipios y ordenó a los Registradores de esas municipalidades fijar aviso, para que todos los

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

ciudadanos que inscribieron sus cédulas en forma irregular se comunicaran de dicha actuación.

1.6. Mediante sendos avisos, que se fijaron en la oficina de las Registraduría de los Municipios del **CAQUETÁ** se dio a conocimiento de la ciudadanía que se asumió el conocimiento de oficio de la presunta inscripción irregular de cédulas para que los ciudadanos ejercieran su defensa.

1.7. Se recibió por parte de los Registradores del Departamento del **CAQUETÁ** constancias de fijación y desfijación de avisos, así mismo, manifestación que en el transcurso de los días inmediatos se enviarían las pruebas idóneas que los ciudadanos han estado entregando.

1.8. Mediante oficio RDE-DCE-2235 del 5 de agosto de 2019, suscrito por Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se menciona lo siguiente:

"En atención al reparto por departamento realizado por esa Corporación a cada uno de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, para llevar a cabo los procesos administrativos por Trashumancia Electora, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega CD. ROM que contiene la relación de ciudadanos (nacionales y extranjeros) inscritos desde el 01 de julio al 31 de julio de 2019.

Es pertinente aclarar que las bases de datos, del sistema de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) y la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, están a corte a 30 de junio del 2019"

1.9 Mediante Resolución N° 4768 de 2019, el Consejo Nacional Electoral, adoptó algunas decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el Departamento del Caquetá, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, entre ellas, dejar sin efecto la inscripción de las cédulas de ciudadanía de algunos ciudadanos.

1.10. Mediante Resolución N° 5589 de 2019, el Consejo Nacional Electoral, adoptó decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario tendiente a determinar la presunta inscripción irregular de cedulas en algunos Municipios del departamento del **CAQUETÁ**, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019 respecto a algunas quejas que se realizaron en algunos Municipios del Departamento del CAQUETÁ y de los de igual forma se realizó el cruce de datos con los inscritos de las elecciones de Congreso y Presidente y Vicepresidente de la Republica celebradas en los años 2014 y 2018 (trashumancia histórica).

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

1.11. Las Registradurías Municipales del Departamento del **CAQUETÁ**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, procedió con la publicación de las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019.

1.12. Al respecto, varios ciudadanos presentaron recurso de reposición contra las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019, argumentando y enviando documentos para probar su residencia en los Municipios del Departamento del CAQUETÁ. (Archivo Anexo)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA

2.1.1 Constitución Política

La Carta Fundamental ha conferido al Consejo Nacional Electoral la competencia para velar por el amparo de los procesos electorales a fin de que su resultado se traduzca en la verdadera intención del elector, libre de apremio.

En efecto, el artículo 265 de la Constitución Política en lo pertinente prescribe:

"El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...)."

En lo que respecta a la circunscripción electoral en que deben sufragar los ciudadanos residentes en una respectiva entidad territorial, la Constitución Política dispone:

"(...) ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. (...)."

2.1.2 Decreto 2241 de 1986⁽¹⁾

Concordante con lo expuesto anteriormente el código electoral, en lo pertinente preceptúa:

¹ "Por el cual se adopta el Código Electoral"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

"ARTICULO 1: El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

(...)

4). Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho (...).

ARTICULO 11. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que la reglamenten.

ARTICULO 76. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

ARTICULO 78. La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal."⁽²⁾

2.1.3 Ley 136 de 1994⁽³⁾

"ARTICULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA: Entiéndase por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo."

2.1.4 Ley 163 de 1994⁽⁴⁾

"ARTICULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

² Artículo 77 modificado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1990.

³ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

⁴ "Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETA, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991."

2.1.5 Ley 1475 de 2011⁽⁵⁾

"ARTICULO 49. INSCRIPCIÓN PARA VOTAR. La inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate."

2.1.6 Ley 1437 de 2011⁽⁶⁾

"ARTICULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...).

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

(...)."

2.1.7 Ley 599 de 2000⁽⁷⁾

El estatuto punitivo contempla dentro del capítulo XIV de los delitos contra los mecanismos de participación ciudadana, en siguiente tipo penal:

"ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCIÓN DE CEDULAS. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público."⁽⁸⁾

⁵ *"Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*

⁶ *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

⁷ *"Por la cual se expide el Código Penal"*

⁸ Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 el cual establece: *'ARTICULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley. (...).'*

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

2.1.8 Decreto 1294 del 17 de junio de 2015⁽⁹⁾ expedido por el Ministerio del Interior.

Con el objeto de brindar garantías para la transparencia de los procesos electorales, el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Interior estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral en cuanto corresponde a la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía. Para estos efectos expidió las consecuentes disposiciones, así:

"ARTICULO 2.3.1.8.3. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Registraduría Nacional del Estado Civil, de manera inmediata y oficiosa, cruzará la información suministrada por el ciudadano, al momento de la inscripción de su cédula para votar en los diferentes procesos electorales, con las siguientes bases de datos:

- Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP.*
- Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social -BDUA del FOSYGA, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.*
- Base de Datos de los Beneficiarios que Acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE.*
- Registro de la Unidad de Víctimas, adscritas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS.*

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral podrá requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil el cruce de información con cualquier base de datos pública o privada que se considere útil para establecer la residencia electoral".

"ARTICULO 2.3.1.8.5. ENTREGA DE RESULTADOS AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá al Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes calendario durante el periodo de inscripciones, y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de las inscripciones de cédulas, el resultado del cruce de base de datos."

"ARTICULO 2.3.1.8.6. DECISIÓN Y NOTIFICACIÓN. El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan."

"ARTÍCULO 2.3.1.8.8. TRASHUMANCIA HISTÓRICA. Las inscripciones realizadas con anterioridad al 25 de octubre de 2014, podrán ser verificadas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral, dentro de sus competencias, fijará los criterios que definan el fenómeno de la trashumancia histórica y la verificación tendiente a dar cumplimiento al artículo 316 de la Constitución Política."

2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN

⁹ "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

2.2.1 Resolución No. 2857 del 2018⁽¹⁰⁾ proferida por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral mediante acto administrativo de naturaleza breve y sumaria, reguló el procedimiento a seguir en las investigaciones para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía cuyos titulares no residan en la correspondiente circunscripción electoral, en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO. INVESTIGACIÓN DE OFICIO. El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, podrá en cualquier momento, adelantar de oficio las investigaciones por trashumancia electoral.

(...).

ARTÍCULO SÉPTIMO. ADMISION E INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El Magistrado Sustanciador a quien le correspondió por reparto el asunto, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la queja, asumirá su conocimiento mediante auto y ordenará la práctica de pruebas que estime necesarias.

Copia del auto se fijará en un sitio visible de la Registraduría del Estado Civil del Municipio correspondiente por cinco (5) días calendario; la constancia de la fijación y desfijación será enviada de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE.

Del mismo modo se ordenará su publicación en la página Web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debiendo sus administradores expedir constancia, que se allegará al expediente.

La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará mensajes electrónicos a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, siempre que se cuente con la información disponible para tal fin.

Desde la publicación del aviso y hasta los tres (3) días siguientes, los ciudadanos relacionados en la actuación podrán presentar y solicitar la práctica de pruebas.

El término de fijación del aviso no interrumpe ni suspende la actuación administrativa.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS. En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBEN, ADRES, DPS Y CENSO ELECTORAL, y todas aquellas que considere procedentes.

El cruce de la información suministrada por las bases de datos, se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía, en forma permanente, pondrá a disposición del Consejo Nacional Electoral la siguiente información.

- a) La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio,*
- b) El Archivo Nacional de Identificación ANI;*
- c) Potencial de inscritos;*

¹⁰ "Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

d) Datos histórico del Censo Electoral;

e) La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Nacional Electoral realizará todas las acciones encaminadas a la implementación de un software a su cargo, para realizar los cruces de las bases de datos pertinentes y las actividades necesarias tendientes a la verificación de la residencia electoral.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 1712 de 2014, el Consejo Nacional Electoral solicitará las entidades públicas y privadas la información necesaria para verificar los datos aportados por los ciudadanos al momento de la inscripción.»

(...).

ARTÍCULO DÉCIMO. DECISIONES. El Magistrado Sustanciador presentará a consideración de la Sala Plena, proyecto de dejar sin efecto las inscripciones de cédulas de ciudadanía, cuándo obtenga prueba de la inscripción irregular. Contra la decisión procede el recurso de reposición.

El declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluida como consecuencia del procedimiento aquí previsto, tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RECURSO. Contra la Resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de la parte resolutive de que trata el artículo anterior y deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse por el interesado, o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

3. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La Corporación considera que los recursos contra las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019, deben soportarse sobre material probatorio conducente y pertinente, que desvirtúe las decisiones adoptadas en esos actos administrativos y demuestre efectivamente la residencia electoral, pues no basta con manifestar una oposición o un desacuerdo con lo allí decidido.

Se debe señalar que los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019, son admitidos por haberse interpuesto dentro del término legal conferido para su presentación, tal y como consta la comunicación que para el efecto

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

hiciera los Registradores Municipales del Departamento del **CAQUETÁ**, de la misma forma, se cumplió los requisitos establecidos en la Resolución No. 2857 de 2018 expedida por esta Corporación.

Se tendrá por válida la inscripción que hicieron los ciudadanos impugnados, cuando el lugar de la misma coincida con aquél en donde aparece como afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo, en la medida que tal información indica que el inscrito ejerce profesión, empleo u oficio en ese municipio.

De manera que puede darse por sumariamente demostrado que quienes tienen afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro del Régimen Contributivo son personas que ejercen profesión, oficio o empleo en el lugar donde aparece su afiliación, o que, por recibir su pensión de vejez o jubilación en él, puede válidamente presumirse que habitan en el mismo.

Ahora bien, frente a los recursos presentados y que fueron relacionados previamente, cuya fundamentación se encuentra en la certificación expedida por el Inspector de Policía, Secretario de Despacho, Personero Municipal, o cualquier funcionario municipal diferente al alcalde, la Corporación se permite precisar que:

El artículo 82 del Código Civil dispone:

*"Presúmase también el domicilio de **la manifestación** que se haga **ante el respectivo prefecto o corregidor**, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito"*

Al respecto, la sentencia del 15 de noviembre de 2001 del Consejo de Estado, Sección Quinta sobre el tema dijo:

"De acuerdo con los artículos 82 del Código Civil y 333, numeral 4º, del Código de Régimen Político y Municipal, el Alcalde puede certificar la vecindad de una persona que manifieste su "ánimo de avecindarse" en una localidad". (Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA)

En este sentido, el Alcalde Municipal como máxima autoridad del municipio, es el único que puede certificar la residencia de una persona en el municipio que dirige, sin embargo, pudiéndose delegar esta función, las certificaciones expedidas por esta autoridad serán tenidas como residencia positiva, si son acompañadas por una prueba subsidiaria que confirme la residencia certificada por el funcionario municipal, teniéndose como prueba idónea de la residencia de los recurrentes, si se presenta prueba subsidiaria.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

En este orden de ideas, los recursos que están sustentados en estos documentos, no proceden ni permiten a esta Corporación, probar la residencia de los recurrentes.

Ahora bien, el Código Civil, señala que una persona puede tener más de un domicilio civil, conforme al artículo 4 de la ley 163/94, una persona puede tener una sola residencia electoral, el lugar donde reside y se inscribe en el censo electoral.

Por su parte, sobre el alcance del concepto de residencia electoral, la jurisprudencia ha señalado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicado 1222 de 20 de octubre de 1999, que:

"(...) El sentido natural y obvio del vocablo residir, según el uso general del mismo que recoge el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: "Estar establecido en un lugar. Asistir uno personalmente en determinado lugar por razón de su empleo, dignidad o beneficio, ejerciéndolo".

El mismo diccionario define residencia como "acción y efecto de residir. Lugar en que se reside", y residente - participio activo de residir - como: "Que reside. Dícese de ciertos funcionarios o empleados que viven en el lugar donde tienen el cargo o empleo".

Con base en el elemento gramatical, la expresión "residir en el respectivo municipio" debe interpretarse como el hecho de estar la persona establecida dentro del territorio del respectivo municipio. "Estar establecida" significa que está de asiento en el respectivo municipio porque habita, ejerce personalmente un empleo o profesión, o está al frente de su propio establecimiento mercantil o industrial.

Es posible que la persona habite simplemente en el respectivo municipio, o que habite y ejerza personalmente un empleo o profesión en él, o que habite y esté al frente de su propio establecimiento de comercio. También puede ocurrir que sin habitar en el municipio ejerza en él un empleo o profesión, de manera habitual; o que de igual forma esté al frente de su propio establecimiento de comercio."

Interesa entonces la permanencia, el arraigo en el territorio del municipio respectivo para concluir que reside en él, por tanto, no se trata de un vínculo circunstancial con un municipio, como podría ser el de propietario de un establecimiento de comercio que no se administra personalmente; o realizar gestiones profesionales ocasionalmente, sin ninguna continuidad.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del expediente No. 3704 de 2005, con ponencia de la Magistrada María Noemí Hernández Pinzón, manifestó:

"La residencia electoral es un concepto que desborda con creces el concepto de lugar de habitación. Se trata de un vínculo relacional existente entre una persona, y determinado lugar, fundado en criterios a fines al del domicilio definido por el artículo 78 del C.C., estos es" El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

El anterior criterio, lo reitera esa Corporación en el radicado No. 3861 de 2003, donde expresa:

"(...) El ciudadano puede tener vínculos extralocales que lo atan a un municipio distinto a aquel en el que tiene su residencia. Por razones de negocios, de profesión, de trabajo, de nexos familiares, que lo pueden llevar a fijar su residencia electoral en lugar diferente al que corresponde su vivienda, es decir, donde habitualmente ejerce su profesión, trabaja o tiene sus negocios o familiares, lo cual es perfecta y legalmente admisible. (...)"

Por último, el Consejo Nacional Electoral en el Concepto 3085 de 2006, M.P. Carlos Ardila Ballesteros, indicó:

"De manera que el vocablo "residir" implica mantener relación material en el territorio del municipio al que se aspira, bien porque vive o ejerce personalmente su profesión o negocio **condicionado a que dicho vínculo sea permanente y no circunstancial como el que solo va a constatar cómo están funcionando sus negocios." (Negrillas fuera de texto)**

Acorde a lo anterior, los elementos probatorios que demuestran la propiedad de un bien inmueble, como de un establecimiento de comercio deben ir acompañadas de una prueba subsidiaria que corrobore su residencia en el municipio, teniéndose como prueba idónea de la residencia de los recurrentes, si se presenta prueba subsidiaria, así se demostrara la permanencia y el arraigo en el municipio respectivo para concluir que reside en él.

Al respecto, la Corporación considera que las oposiciones impetradas contra las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019, deben soportarse sobre fundamentos jurídicos que desvirtúen la decisión adoptada en esos actos administrativos, no basta con manifestar una oposición, un desacuerdo con lo allí decidido, sino argumentarla y en el caso que nos ocupa, no se presentó documentación que soporte suficientemente el vínculo de residencia que tienen con el municipio, como se señaló en líneas anteriores.

Cabe indicar, que algunos recurrentes no fueron excluidos mediante las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019 y que por lo tanto su inscripción se encuentra en firme, en consecuencia, el recurso será rechazado.

Igualmente, se recalca que dentro de los recurrentes se encuentran personas cuya inscripción no fue denunciada, motivo por el cual no se tuvieron en cuenta en la Resolución recurrida, por lo tanto, los recursos serán rechazados.

De otra parte, es importante anotar que, en el evento que la decisión que tome la Corporación sea adversa al ciudadano, en ningún momento se le vulnera el derecho al sufragio puesto que, a quienes se deja sin efecto su inscripción en los Municipios del

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

Departamento del **CAQUETÁ**, lo podrán ejercer en el municipio, puesto y mesa de votación donde sufragaron por última vez.

Asimismo, se considera importante aclarar que las denuncias, quejas y alarmas que sobre trashumancia electoral fueron o sean conocidas por la sala con posterioridad a la adopción de decisiones respecto del municipio, se entienden incorporadas en los actos administrativos ya expedidos.

3.1.- ACERCA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

3.1.1. Elementos que no se consideran válidos para comprobar la Residencia Electoral.

- Certificados de vecindad o residencia otorgadas por juntas de acción comunal, inspecciones de policía, personerías y otras autoridades Municipales.

Las solas certificaciones de vecindad expedidas por secretarías de gobierno, juntas de acción comunal, inspecciones de policía, personerías y otras autoridades municipales; o las solas declaraciones juramentadas de terceros, o de los impugnantes en sus escritos, no son prueba suficiente para demostrar la residencia en el lugar en donde éste se inscribió.

- Carnets y/o planillas de Afiliación y/o certificaciones de afiliación al sistema general de seguridad social en salud régimen subsidiado, contributivo o al SISBEN, certificaciones de afiliación al SISBÉN o ficha de SISBEN.

La presentación de la copia de un carnet de afiliación a EPS subsidiada o al SISBEN, no permite desvirtuar las pruebas existentes en el expediente, como quiera que, con este documento, no se puede establecer que actualmente dicha persona se encuentre sisbenizada o haga parte del régimen subsidiado en el municipio registrado en el respectivo carnet.

Así mismo, no serán tenidas en cuenta las certificaciones de afiliación al SISBEN o al régimen subsidiado, expedidas por las autoridades municipales de salud competentes o bajadas de las respectivas páginas de internet, o las fichas del SISBEN expedidos dentro del periodo de inscripción de cedula esto es, entre el 27 de octubre de 2018 al 27 de agosto de 2019 toda vez que obra como prueba en el expediente las correspondientes bases de datos remitidas por la Oficina de Censo Electoral, a su vez suministradas a éste por la Dirección

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

Nacional de Planeación y el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en las que se encuentran consignados los ciudadanos inscritos en estos sistemas en cada municipio.

- Copias de cédulas de ciudadanía o Registros Civiles de Nacimiento.

Las copias de cédulas de ciudadanía o registros civiles de nacimiento presentadas por los impugnantes no son suficiente prueba para demostrar la residencia en el respectivo municipio, pues con las mismas, si bien se puede establecer que una persona nació, o expidió su cédula allí, no permiten establecer que reside en dicho municipio.

- Copias del Formulario Contraseña de Inscripción E4.

No serán tenidos en cuenta por la Corporación para acreditar la residencia electoral, pues es precisamente la inscripción de la cédula de ciudadanía para votar en un municipio lo que se debate en esta actuación administrativa.

- Manifestaciones de residencia en el recurso y declaraciones judiciales o extrajudiciales realizadas por el ciudadano o por otros.

La simple manifestación del ciudadano de residir en un municipio o de algún ciudadano, bien sea que lo haga ante autoridad competente, no emana como prueba capaz de demostrar la residencia electoral ni de desvirtuar las pruebas que ya obran en el plenario y que sustentaron la decisión.

-Solicitudes de pruebas testimoniales y visitas domiciliarias.

Este tipo de peticiones serán denegadas por la Corporación en la medida en que el proceso que se adelanta para dejar sin efectos la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, por expreso mandato legal, es breve y sumario. Esto significa que la actuación administrativa se encuentra gobernada por el principio de economía procesal y de colaboración de las partes, e implica que, en atención a la acción especial que en estos casos adelanta la Corporación, el procedimiento deba surtirse de manera ágil y con trámites simplificados, de forma que pueda obtenerse una resolución pronta y expedita que haga de la misma una decisión eficaz.

Por lo tanto, toda vez que a juicio de la Sala los testimonios y declaraciones por si mismas no tienen la virtualidad de acreditar o desvirtuar la residencia electoral, decretar su práctica resultaría en una dilatación innecesaria e inútil para la actuación.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

Tampoco se ordenarán las visitas domiciliarias solicitadas por los recurrentes. Lo anterior precisamente para garantizar la brevedad y eficacia del proceso, pues si se ordenaran visitas domiciliarias para todos los ciudadanos a los que su inscripción de la cédula de ciudadanía les fue dejada sin efecto, se tergiversaría la naturaleza propia del proceso degenerando en un procedimiento de nunca acabar.

Es oportuno resaltar que, tal y como se dejó sentado en los fundamentos jurídicos de la decisión impugnada, el Decreto 1294 del 17 de junio de 2015⁽¹¹⁾ expedido por el Ministerio del Interior, estableció algunos mecanismos para facilitar la coordinación interinstitucional y permitir un efectivo y oportuno control por parte del Consejo Nacional Electoral, como fueron, entre otros, los cruces por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la información suministrada por los ciudadanos al momento de la inscripción con las bases de datos de SIBEN, ADRES y ANSPE.

Por tanto, en los casos en que, en atención a los demás elementos probatorios que hacen parte de la investigación, se determinó que un ciudadano residía en un municipio o en otro, la Corporación no decretará, con ocasión de los recursos presentados, la práctica de visitas domiciliarias para comprobar o controvertir tal conclusión. El deber de colaboración que rige para las partes en esta clase de procesos impone la necesidad que, en esta instancia del procedimiento, sean los mismos intervinientes, y no la Corporación, quienes se esfuercen en aportar las pruebas que respalden sus afirmaciones.

3.1.2. Elementos que se consideran válidos para comprobar la Residencia Electoral.

- Certificados de vecindad o residencia.

La certificación de vecindad expedida por los alcaldes municipales o los legalmente delegados por este, en los términos del artículo 333 **Ley 4 de 1913 - Sobre régimen político y municipal**, se tendrán como prueba positiva de la misma.

En este sentido, el Alcalde Municipal como máxima autoridad del municipio, es el único que puede certificar la residencia de una persona en el municipio que dirige, sin embargo, pudiéndose delegar esta función, las certificaciones expedidas por esta autoridad serán tenidas como residencia positiva, si son acompañadas por una prueba subsidiaria que

¹¹ "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015, con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral"

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

confirme la residencia certificada por el funcionario municipal , teniéndose como prueba idónea de la residencia de los recurrentes, si se presenta prueba subsidiaria.

- **Certificados laborales o contrato laborales, actos administrativos de posesión y traslados y contratos de prestación de servicios.**

Respecto de las certificaciones laborales deberán ser expedidas en el periodo 2018 -2019, de no ser así serán rechazadas como prueba, cuando las certificaciones sean expedidas por entidades públicas que presten servicio en el municipio tendrán que ser expedidas por el funcionario competente para ello y, y por entidades privadas deberá indicar de manera inequívoca de existencia de la empresa y que esta ejerce su razón social en el municipio, para esta Sala es claro que existe una relación inescindible entre el vínculo laboral y la residencia electoral, razón por la cual se tendrán como prueba positiva de la misma.

Las actas de posesión y traslados permiten para esta Corporación probar la residencia en el lugar donde se inscribió el impugnante, como quiera que con ellas se pueda determinar que actualmente dicha persona se encuentre vinculada a la entidad para lo cual tomó posesión de su cargo o traslado.

- **Copias de recibos de servicios públicos domiciliarios.**

En cuanto a las copias de los recibos de servicios públicos domiciliarios serán tomados en cuenta siempre y cuando se encuentren a nombre del recurrente, si no están a nombre del recurrente o su esposa o compañero permanente no se tendrán en cuenta.

- **Copias del Formulario de inscripción de candidatos para las elecciones del año 2019.**

Respecto de las copias de inscripción de candidatos al concejo de los municipios y otras corporaciones locales, será tomado como prueba válida, toda vez que no fueron reputadas en revocatoria de la inscripción.

- **Contratos de arrendamiento, certificados de propiedad, formularios que acrediten pagos de impuesto predial, certificados de existencia y representación legal de empresas y facturas de servicios públicos domiciliarios.**

Respecto de los contratos de arrendamiento o de compraventa y certificados de propiedad de bienes inmuebles o locales comerciales, certificados de existencia y representación legal

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

de empresas, pagos de impuesto predial y facturas de servicios públicos domiciliarios, a nombre del ciudadano impugnante, serán prueba suficiente para demostrar la residencia en el municipio en el que se realizó la respectiva inscripción, toda vez que, con estos documentos es posible acreditar que actualmente habita o realiza negocios en dichos lugares.

En cuanto a las diferentes facturas y certificados antes relacionados, que estén a nombre de otras personas, serán válidos sólo en el caso de que se demuestre, con los documentos idóneos, el parentesco y/o convivencia con el ciudadano impugnante.

En todo caso los anteriores documentos serán valorados como prueba positiva de residencia sólo cuando correspondan al presente año, pues sólo así se demuestra la residencia actual del ciudadano.

- **Diplomas y certificados de notas, y otros documentos estudiantiles del impugnante o de sus hijos.**

Los mismos demuestran que actualmente el ciudadano resida en el correspondiente municipio o interés en el municipio, siempre y cuando sean del año en curso.

- **Certificaciones de afiliación al sistema general de seguridad social en salud régimen contributivo.**

La presentación de la copia de la afiliación a EPS en cualquier tiempo, permite desvirtuar las pruebas existentes en el expediente, como quiera que, con este documento y la certificación laboral, se puede establecer que actualmente dicha persona se encuentre y hace parte del régimen contributivo en el municipio registrado en el respectivo carnet.

- **Certificados de Resguardos Indígenas.**

La certificación de vecindad expedida por los resguardos indígenas, a través de su gobernador o delegadas por este será razón por la cual se tendrán como prueba positiva de la misma.

- **Certificados a la Población Desplazada.**

Será tomado como prueba los certificados expedidos por el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), para la población desplazada de los municipios.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

3.2. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

3.2.1 Según las consideraciones esgrimidas, los ciudadanos acreditaron su residencia electoral en los Municipios de **CAQUETÁ** según corresponda en cada caso en concreto, y, por lo tanto, en lo que a ellos se refiere, repondrá su decisión y mantendrá vigente su inscripción para votar en el Municipio en donde se inscribió para los comicios del 27 de octubre de 2019.

3.2.2. De acuerdo a las consideraciones expuestas, la Corporación no repondrá su decisión de revocar su inscripción, en la medida en que los ciudadanos no demostraron la residencia electoral en los Municipios de **CAQUETÁ**, según corresponda en cada caso en concreto.

En mérito de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019, en lo que a los siguientes ciudadanos se refiere:

DEPARTAMENTO	NOMBRE DE ARCHIVO	LIBROS EN ARCHIVO			CODIGO HASH
CAQUETA	CONSRECURSOSCAQUETA_JLLP_CORTE3.xlsx	REVOCAR	NO REVOCAR	RECHAZAR	D68442CB

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las solicitudes remitidas por ciudadanos que no fueron excluidos mediante las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019 de los ciudadanos que se relacionan en el archivo adjunto.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER vigente la inscripción de los ciudadanos referidos en el numeral primero, y, en consecuencia, incluirlos en el respectivo censo electoral.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR en sus demás partes las Resoluciones N° 4768 de 2019 y 5589 de 2019, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subsecretaría de esta Corporación, comuníquese la presente Resolución:

- Al Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- A la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición elevados en contra las decisiones que se adoptaron dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el departamento de CAQUETÁ, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019."

- A la Delegación Departamental del Estado Civil de **CAQUETÁ**.
- A las Registradurías Municipales del Estado Civil del Departamento del **CAQUETÁ**.
- A la Presidencia de la República.
- A la Procuraduría General de la Nación y,
- A la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los ciudadanos relacionados en el numeral 1.12, por el medio más expedito, en todo caso, el Registrador Municipal y el personero de los Municipios del **CAQUETÁ**, instruirán a los jurados de votación para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia en cada una de las mesas, para permitir el ejercicio del voto en el referido municipio a los ciudadanos relacionados en el artículo primero de la parte resolutive de la presente providencia

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).


HERNAN PENAGOS GIRALDO

Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Vicepresidente


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena del 23 de octubre del 2019.
Ausente: H.M. Doris Ruth Méndez Cubillos
V.B: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Revisó: JLLP/JAPE
Proyecto: JRLC
Trashumancia Caquetá